



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00140 00
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES SALAZAR CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DECONTROL: INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

ADMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por el señor Jairo Andrés Salazar Cortes y Otros a través de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 1º de marzo de 2017 este Despacho profirió la sentencia No. 029 declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor Jairo Andrés Salazar Cortes el 09 de enero de 2012, cuando se desempeñaba como auxiliar regular de policía, en dicha institución. El Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia mediante sentencia No. 087 de 14 de junio de 2018 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en vista que la condena fue IN GENERE, los demandantes por medio de apoderado judicial acuden a esta instancia judicial con el fin de adelantar incidente de liquidación de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se tramitará por el trámite incidental.

Ahora bien, respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA dispone que se debe presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso.

Para el caso que nos ocupa el auto de obediencia a superior fue notificado por estado del 10 de julio de 2018, el escrito de incidente de liquidación de perjuicios fue radicado el 27 de agosto del año en curso, encontrándose dentro del término establecido por la norma ibídem.

El apoderado de la parte actora con el fin que sea realizada la liquidación de los perjuicios solicita se requiera la práctica de la valoración medico laboral por el área de medicina laboral de la Policía Nacional, al señor Jairo Andrés Salazar Cortes.

Este Despacho frente a la solicitud referida, debe pronunciarse en el sentido que la práctica de la prueba señalada se realizará en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES y Otros, a través de apoderado judicial por haberse presentado en término y reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 193 del CPACA.

SEGUNDO.- Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios y sus anexos, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 de 23 de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00294 00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DECONTROL: INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

ADMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

El 21 de julio del 2017 este Despacho profirió la sentencia No. 138 declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO el 15 de agosto de 2012, cuando se desempeñaba como soldado regular, en dicha institución. El Tribunal Administrativo del Cauca el 28 de junio de 2018 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en vista que la condena fue IN GERE, los demandantes por medio de apoderado judicial acuden a esta instancia judicial con el fin de adelantar incidente de liquidación de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se tramitará por el trámite incidental.

Ahora bien, respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA dispone que se debe presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso.

Para el caso que nos ocupa el auto de obediencia a superior fue notificado por estado del 10 de julio de 2018, el escrito de incidente de liquidación de perjuicios fue radicado el 03 de septiembre hogaño, encontrándose dentro del término establecido por la norma ibídem.

El apoderado de la parte actora con el fin que sea realizada la liquidación de los perjuicios aportó copia auténtica del "*dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional*", del señor JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO, realizado el 18 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el señor JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO y Otros, a través de apoderado judicial por haberse presentado en término y reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 193 del CPACA.

SEGUNDO.- Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios y sus anexos, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 146 de 23 de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00298-01
Actor: MIGUEL ESTEBAN ZAPATA ORTEGA
Demandado: NACIION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 873

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, (folios 22-30 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 135 del 21 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 113-120 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.146 de (23) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00192- 00
Demandante: JOSE APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-POLICIA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 936

**Requiere y Reprograma Continuación de
audiencia de pruebas**

Mediante Auto de interlocutorio No. 513 dictado en audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo del año en curso, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el 30 de octubre de 2018.

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia de Pruebas, evidencia el Despacho que hasta el momento no se ha arrimado al proceso la totalidad de las pruebas documentales, entre ellas la solicitud de recalificación de invalidez ante la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca; asimismo a través de memorial allegado al Despacho el 16 de octubre de 2018, la parte actora solicita aplazamiento o fijación de nueva fecha, para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a razón de que el señor JOSE APARICIO PINEDA, se encuentra pendiente de una cirugía denominada TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR, y considerando que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar por última vez la mencionada audiencia, en aras de recaudar dicho material probatorio y oficiar otra vez a la entidad anteriormente mencionada para que alleguen lo solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, tanto la parte demandante como demandada, deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba documental decretada, aclarando que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de la misma.

Por lo anterior se **fijará** como nueva fecha para realizar la continuación de audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el 17 de septiembre de 2019, a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el 17 de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m. en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Requerir a la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca para que respondan las órdenes judiciales dadas por este despacho.

Respecto de las entidades referidas en líneas anteriores y con base en el artículo 44 del Código General del Proceso, en virtud de los poderes correccionales de esta autoridad judicial, se les advertirá que conforme al numeral tercero se podrá "*Sancionar con multas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

*hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico luzamparopaz@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

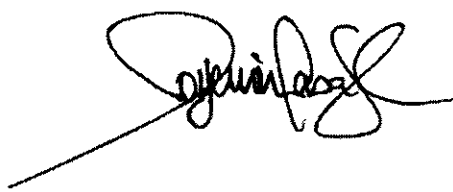
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~146~~ de veintitrés (23) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán 22 de octubre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2015 234 00
Actor: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 867

Fija fecha Audiencia de Pruebas

Mediante auto No. 862 de 12 de octubre de 2018, este Despacho estuvo a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 2 de octubre de 2018, confirmó el auto No. 095 de 31 de enero de 2018, mediante el cual se negó el decreto de una prueba solicitada por la parte actora.

En consecuencia debe fijarse nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, conforme lo señalado en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

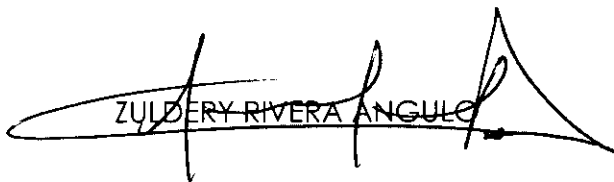
DISPONE:

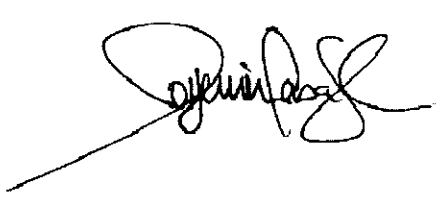
PRIMERO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día diecinueve (19) de septiembre de 2019, a las diez y treinta a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18 de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 de veintitrés (23) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°	190013333008 2015 00410 00
Demandante	YEINER POZU ARARAT Y OTROS
Demandado	NACION- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 871

Pone en conocimiento

Mediante oficio Nro. DJ-18-945.JPR allegado el 12 de octubre de la presente anualidad -folio 12 C. Pbas.- la Directora Administrativa- Financiera Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca comunica a este Despacho que para realizar la valoración del señor YEINER POZU ARARAT, se debe allegar una serie de documentos y realizar un pago por valor de \$ 781.200 a favor de la citada entidad.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de la parte actora, para que adelante los trámites pertinentes para que se lleve a cabo la valoración del demandante por parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado mediante oficio Nro. DJ-18-945.JPR allegado el 12 de octubre de la presente anualidad por la Directora Administrativa- Financiera Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Segundo: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 146 de 23 de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de octubre de 2.018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00269 – 00
Actor: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 921

Obedecimiento - Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de veintinueve (29) de agosto de 2018, revocó el auto mediante el cual se rechazó la demanda por falta de corrección.

Consideraciones:

La NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, por intermedio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Art. 141 CPACA), tendiente a que se liquide judicialmente el Convenio Interadministrativo No. F – 198 de 2013, suscrito el primero (1º) de noviembre de 2013, entre el MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON y el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, y se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de las cláusulas segunda y cuarta del mismo; así mismo, que se condene al demandado al pago de la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$103.700,00) y las costas del proceso.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde debió ejecutarse el contrato, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de conciliación prejudicial, conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia que se obedece.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folio 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 5), se han consignado los fundamentos de derecho (folio 5 - 6), se han aportado las pruebas, y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 6 - 7), se estima de manera razonada la cuantía (folio 7), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica que en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, términos que se contarán así:

(...)

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

Conforme a la última prórroga del convenio interadministrativo suscrito por las partes en el presente proceso (folios 147 cuaderno de anexos), vencido el plazo para su ejecución, esto es el día treinta (30) de septiembre de 2014, debió procederse a la liquidación del mismo en los términos establecidos en la ley, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato y vencidos los dos (2) meses de los cuales la administración disponía para la liquidación bilateral, es decir, seis (6) meses.

De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, no se realizó la liquidación del contrato, a pesar de los requerimientos hechos por la demandante.

- En el presente caso el contrato se venció el día treinta (30) de septiembre de 2014.
- Los cuatro (4) meses para la liquidación del contrato corrieron desde el día primero (1º) de octubre de 2014 hasta el día primero (1º) de febrero de 2015.
- Los dos meses para la liquidación bilateral corrieron desde el día dos (2) de febrero de 2015 hasta el día dos (2) de abril de 2015.
- El término de caducidad de dos (2) años se cuenta luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, desde el día tres (3) de abril de 2015, a tres (3) de abril de 2017.
- La demanda se presentó el día veintitrés (23) de febrero de 2017, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 literal j numeral 5 del CPACA (folio 9).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. pedrad.montana@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem

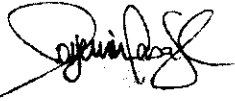
SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Reconocer personería para actuar al Doctor LEANDRO ALBERTO LÓPEZ OROZCO con cédula de ciudadanía No. 79.796.925, T.P. No. 132.142 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 1 – 5 cuaderno de anexos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No.	de VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de
la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia	del envío en la web.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



Popayán, 22 de octubre de 2.018

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00331 00
Actor: FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 920

Obedecimiento –
Requerimiento previo a admisión

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de tres (03) de septiembre de 2018, señaló que este Despacho debe seguir conociendo del asunto, conforme lo señalado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en providencia que declaró infundado el impedimento.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte, que no se acreditó la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, según la información consignada en el sistema de información judicial Siglo XXI del Consejo de Estado (folios 1.195 – 1.198), se tiene como fecha de radicación el día 28 de julio de 2017, fecha para la cual habría operado la caducidad del medio de control, conforme lo siguiente:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a las consecuencias derivadas del fallo proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán (folios 783 – 799, 832 – 834), dentro del proceso de Reparación Directa, Radicación 2008 – 00310 00 y 2010 00328 00, (acumulado), sentencia que quedó ejecutoriada el día cuatro (4) de junio de 2015 (folios 905 – 909).

Dicho fallo quedó en firme con la ejecutoria del auto de 28 de mayo de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cauca, denegó la solicitud de adición de sentencia (folios 905 – 909).

En consecuencia el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se contabiliza desde el día cinco (05) de junio de 2015, hasta el día cinco (5) de junio de 2017.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veinticinco (25) de mayo de 2015, con lo que se suspendió el término de caducidad por doce (12) días.

Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el día 13 de julio de 2017, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el día veinticinco (25) de julio que correspondió a un día no hábil, de modo que la demanda debía presentarse hasta el día hábil siguiente, esto es, el día 27 de julio de 2017.

Así las cosas, si la demanda fue presentada el mismo día de su radicación, habría lugar a su rechazo, por caducidad, situación que en el momento no es clara para el Despacho, habida cuenta que no fue aportada la constancia de presentación de la demanda ante el Consejo de Estado, motivo por el cual se requerirá a la parte actora, para que se acredite la fecha de su presentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de tres (03) de septiembre de 2018, señaló que este Despacho debe seguir conociendo del asunto, conforme lo señalado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en providencia que declaró infundado el impedimento.

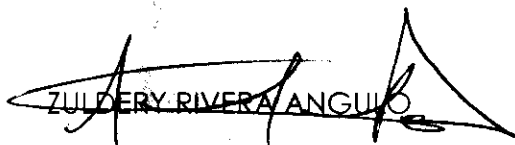
SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite al Despacho la fecha de presentación de la demanda en el Consejo de Estado.

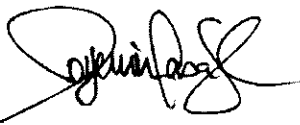
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. cyudy24@hotmail.com

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO con C.C. No. 34.551.495, T.P. No. 122.553 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1 - 20).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

146 NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 de VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

*Fija fecha audiencia inicial –
difiere estudio de desembargo –
decreta prueba*

Dentro del presente asunto se observa que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito¹; por su parte, el apoderado de la ejecutante se pronunció frente a las mismas, oportunamente, oponiéndose a su prosperidad².

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

¹ Folios 84 a 90 del cuaderno principal.

² Folios 184 a 190 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372³ y 373⁴ de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día martes treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

De otro lado tenemos que mediante memorial allegado el día 20 de septiembre de la presente anualidad⁵, la mandataria judicial de la Entidad ejecutada puso en conocimiento que la Dirección Financiera de la misma ha realizado la liquidación del crédito⁶ y ordenó su pago a través de la Resolución No. 02735 del 14 de septiembre de 2018⁷, por un monto total de \$213.706.668, realizando los descuentos de ley determinados para la actividad contractual,

³ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)"

⁴ **Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.**

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

⁵ Folios 50 a 51 del cuaderno de medidas cautelares

⁶ Folio 55 ib.

⁷ Adjunta al memorial - folios 52 a 54 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que adjuntó copia del recibo de consignación efectuado a órdenes de este Juzgado, por un valor de \$185.614.878 (fl. 66 del cuaderno de medidas cautelares). Por consiguiente solicitó ordenar el desembargo de las cuentas bancarias.

Una vez puesto con conocimiento lo anterior a la parte ejecutante⁸, ésta presentó liquidación del crédito con memoriales allegados los días 9 de octubre (vía correo electrónico) y 17 de octubre (documento en físico) ambos del año que corre, oponiéndose a la liquidación efectuada por la Entidad ejecutada, en primer lugar, al considerar que no es viable efectuar descuentos por ningún concepto al monto neto arrojado en el acta de liquidación del contrato, que no hubieran sido en esta previstos.

Como réplica a lo anterior, la mandataria judicial de la Entidad ejecutada con escrito que obra a folios 68 a 70 del cuaderno de medidas cautelares precisa que deben efectuarse descuentos, retenciones y deducciones de ley determinados para los contratos de obra, presentando de nuevo una liquidación, insistiendo en el desembargo de las cuentas.

Así las cosas, considera esta Juzgadora que tanto la liquidación del crédito para establecer el monto real adeudado, como la procedencia de la medida de desembargo solicitada por la Entidad ejecutada, solo pueden ser determinados con precisión una vez agotado el debate probatorio, por contera, las decisiones en lo que a estos temas corresponde serán diferidas al momento procesal respectivo; además, a la fecha no se ha puesto a disposición del Juzgado suma de dinero que materialice el embargo de cuentas bancarias decretado, con lo cual se pueda eventualmente inferir una medida excesiva del embargo que imponga así la cancelación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

Resuelve:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, **el día martes treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

SEGUNDO: Se abstendrá el Despacho de decretar la prueba solicitada por el representante judicial de la parte actora, consistente en solicitar la remisión del expediente administrativo contentivo del proceso contractual, como las pruebas de carácter testimonial pedidas por el mandatario judicial de la entidad ejecutada, por inconducentes.

TERCERO: Decretar como prueba la siguiente:

Oficiar a la Aeronáutica Civil, para que en el **plazo máximo de tres (3) días** remita:

⁸ Mediante providencia de 8 de octubre de 2018 – fl. 191 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Copia del pliego de condiciones y/o documento precontractual o contractual en el cual se indique qué tipo de descuentos, retenciones y deducciones aplican para el contrato de obra No. 13000176-OH-2013 suscrito entre esa Entidad y el Ingeniero GERMAN VILLANUEVA CALDERON, cuyo objeto consistió en "EJECUTAR LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO GUILLERMO LEÓN VALENCIA DE POPAYÁN"

.- Copia de los soportes documentales de los pagos efectuados por concepto de anticipo y actas parciales de obra en las cuales se discrimine los montos pagados y los descuentos, retenciones y deducciones aplicados en cada uno de éstos.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No 146 del veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de octubre de 2.018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00114 – 00
Actor: ARLEYO CERÓN PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 923

Admite reforma de la demanda.

En la oportunidad procesal, la parte actora, presenta solicitud de reforma de la demanda en lo referente al acápite de pruebas, el cual adiciona con el dictamen de calificación del grado de pérdida de capacidad laboral del demandante, proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día doce (12) de septiembre de 2018, el termino común de 25 días corre hasta el día dieciocho (18) de octubre de 2018, el término del traslado corre hasta el día tres (3) de diciembre de 2018, y la oportunidad para la reforma de la demanda iría hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el día dieciocho (18) de diciembre de 2018.

La reforma de la demanda se presentó el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda el Consejo de Estado¹ concluyó que el entendimiento adecuado de la norma debe ser que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Con este entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

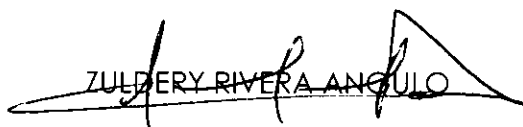
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (*frang10@hotmail.com*).

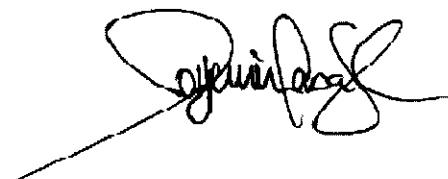
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **146** DE VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00199-01
ACTOR: LOVANA MAYERLI ARDILA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

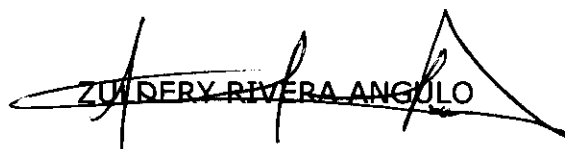
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 872

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 9 de octubre de 2018 (folios 62-65 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio Nº 856 proferido por este Despacho el día 20 de septiembre de 2018 (folios 26-28 cuaderno Incidente).

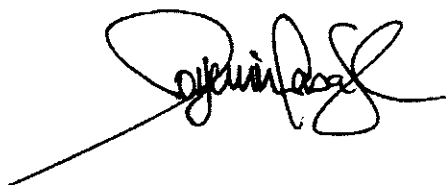
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.146 de (23) de OCTUBRE de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de octubre de 2.018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00200 – 00
Actor: NEUROLÓGICA SANTA CLARA E.U.
Demandado: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE
Medio de Control: COTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 924

Declara falta de competencia y remite

La sociedad NEUROLOGICA SANTA CLARA E. U. NIT. 900.011.199-9, por su Representante Legal PAULO HURTADO GÓMEZ, con C.C. No. 76.305.487, y mediante apoderado judicial, formula demanda contra el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Art. 141 CPACA), tendiente a que se declare la existencia de los contratos de arrendamiento de equipo de rayos x, Nos. 1.7.2.004-2015, 1.7.2.003-2015, 1.7.1.031-2016, y se condene al demandado al pago de la suma de los dineros adeudados con ocasión del objeto contractual.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que el lugar donde se ejecutaron los contratos es el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE, ubicado en la ciudad de Cali, Valle, tal y como se describe en la cláusula primera de los contratos Nos. 1.7.2.004-2015, 1.7.2.003-2015, y 1.7.1.031-2016, de manera que este Despacho no es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 156 del CPACA, que señala:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

En consecuencia el control judicial solicitado corresponde al Circuito Judicial de ese Distrito Judicial, por lo que se ordenará su remisión por competencia en razón del territorio, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de este medio de control, en razón del territorio.

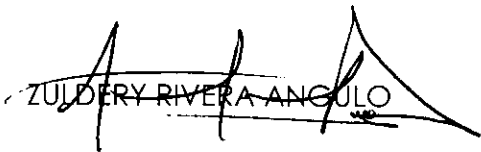
SEGUNDO: Remitir esta demanda a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. franciscoabog@hotmail.com

CUARTO: Por Secretaría, realizar los trámites de compensación de procesos.

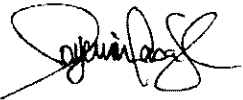
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 de VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00226 00
DEMANDANTE MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 932

Inadmite demanda

Desarchivado el expediente contentivo del juicio ordinario¹, tenemos que el presente asunto fue remitido por el factor competencia, por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán², para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 19 de diciembre de esa misma anualidad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovida, radicada bajo el número 2014-00358-00.

Antecedentes:

Mediante Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, entre otras determinaciones, este Despacho dispuso³:

"(...) TERCERO.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, conforme la parte considerativa de esta providencia:

- La Nulidad total de la Resolución No. 26376 de 18 de septiembre de 2002, por la cual se reliquidó la pensión de la señora Lasso Palacios.*
- La Nulidad total de la Resolución 25070 de 16 de diciembre de 2003 por la cual se reliquidó la pensión de la demandante.*
- La Nulidad total de la Resolución RDP 047480 de 10 de octubre de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora,*
- La Nulidad total de la Resolución RDP 052533 de 14 de noviembre de 2013, la cual resolvió el recurso de apelación que negó en definitiva la solicitud de reliquidación de la prestación en mención.*

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora María Encarnación Lasso Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.444 de Puerto Tejada, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*

¹ Ordenado mediante providencia de 27 de agosto de 2018 – Fl. 36 del expediente de ejecución

² Ver proveído a folios 29 a 31 del expediente de ejecución

³ Ver acta de audiencia inicial obrante a folios 101 a 104 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 26 de agosto de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.*

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora María Encarnación Lasso Palacios, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.-La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

SEPTIMO.-Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

"(...)"

Por su parte, al desatarse el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 09 de diciembre de 2016 confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y dispuso frente a la condena en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia a cargo de la entidad encausada⁴. Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 19 de diciembre de 2016⁵.

Consideraciones:

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

Ahora, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

⁴ Decisión que obra a folios 31 a 41 del cuaderno de segunda instancia del expediente del proceso ordinario.

⁵ Ver folio 44 Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Superior Funcional, y que al tenor del artículo 297 del CPACA⁶ en principio constituiría un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Aunado a lo anterior, del expediente contentivo del juicio ordinario se extrae a folios 142 a 146 del cuaderno principal, que la Entidad hoy ejecutada aparentemente dio cumplimiento a la decisión judicial génesis del asunto que nos ocupa⁷, situación que inexplicablemente no hace parte del argumento fáctico de la demanda, como de su acápite probatorio, por lo que igualmente se hace necesario que la parte ejecutante atendiendo la normativa en precedencia citada, determine en qué consiste el supuesto incumplimiento, y si es así, los montos a su juicio adeudados, presentando la liquidación respectiva.

De esta forma, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar, establecida en la sentencia judicial base de recaudo, tomando como base, además de ésta, lo resuelto en la Resolución RDP 023655 de 6 de junio de 2017.

Así mismo, aportará el certificado laboral donde consten los factores salariales respectivos.

⁶ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

⁷ Resolución RDP 023655 de 6 de junio de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice las correcciones señaladas en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ORLANDO BANGUERO portador de la T.P. No. 77.964 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente de ejecución.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

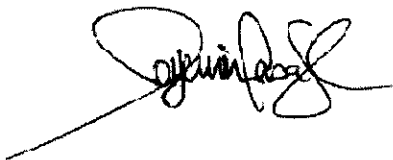
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 de veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintidós (22) de octubre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00235 – 00
Actor: MARIA CLAUDIA PATIÑO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 713

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora aporta los certificados de existencia y representación legal requeridos, con lo cual subsana la demanda.

Consideraciones:

Los señores: MARIA CLAUDIA PATIÑO LOPEZ con C.C. No. 34.552.974 obrando en calidad de propietaria del establecimiento comercial AKI POLLO BROSTER, NIT 34552974-0; GILMA OSORIO ARISTIZABAL con C.C. No. 24.868.407, obrando en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado CHORIASADOS, NIT 00000034327445-2, y DIEGO FABRICIO LOPEZ FIGUEROA con C.C. No. 76.309.401, obrando en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado SUPER POLLO CROCANTE JUGOSO Y DELICIOSO con NIT 76309401, mediante apoderado judicial, formulan demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados desde el día 15 de febrero del año 2015 hasta el 30 de junio de 2016, en el municipio de Popayán (Cauca), por las obras públicas civiles realizadas por el municipio de Popayán a través de la sociedad Movilidad Futura S.A.S consistentes en la adecuación y pavimentación de la vía en ambos sentidos sobre la carrera sexta entre calles 11 y 48 de la ciudad, hechos que impidieron el desarrollo normal de la actividad comercial de los demandantes.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancias de la audiencia de conciliación extrajudicial aportadas a folios 30 - 32 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1, 7), se han formulado las pretensiones (folios 4 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados (folio 2 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 7 - 12), se han aportado pruebas (folios 14 - 29, 37 - 43), se estima de manera razonada la cuantía (folio 4 - 7, 12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos hasta el día treinta (30) de junio de 2016.

El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día primero (1º) de julio de 2016, hasta el hasta el día primero (1º) de julio de 2018.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veintinueve (29) de junio de 2018, con lo cual se suspendió el término de caducidad por tres (3) días.

Se expidió acta de conciliación prejudicial el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día veintisiete (27) de agosto de 2018.

La demanda se presentó el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, (folio 34), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores MARIA CLAUDIA PATIÑO LOPEZ obrando en calidad de propietaria del establecimiento comercial AKI POLLO BROSTER; GILMA OSORIO ARISTIZABAL obrando en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado CHORIASADOS y DIEGO FABRICIO LOPEZ FIGUEROA obrando en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado SUPER POLLO CROCANTE JUGOSO Y DELICIOSO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. carmonaabogados@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar al Doctor MARTÍN GUSTAVO CARMONA PERAFÁN con C.C. No. 4.616.365, T.P. No. 162.661 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 21 – 22, 25 – 26, 27 – 28,).

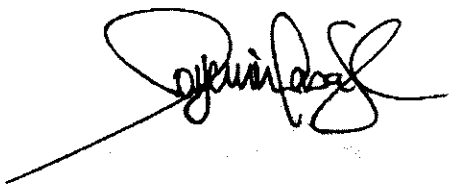
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZILBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁴⁶ de VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00242-00
Actor: MARÍA XIMENA CUELLAR SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Admite la demanda

La señora **MARÍA XIMENA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.934 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución No. 11772-11-2017 del 16 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca (fl.13), mediante la cual se reubica a la demandante en el Nivel Salarial B del Grado 2 del Escalafón Docente.
- Nulidad del oficio No. 4.8.2.3-48-743 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 19-21), mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la Resolución No. 11772-11-2017 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
- Nulidad del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto al recurso de apelación procedente contra la Resolución No. 11772-11-2017 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, reconocer y pagar dentro del término legal, el retroactivo salarial, por ascenso o reubicación, desde el primero de enero de 2016, conforme al Decreto 1751 de 2016.

Así mismo a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento y se condene en costas a la entidad demandada.

Previo requerimiento del Juzgado, la secretaría de Educación del Departamento del Cauca allegó los siguientes documentos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Comunicación 4.8.2.3-48-444 de 12 de julio de 2018, radicado de salida SAC 2018EE7369 de 25 de julio de 2018, mediante la cual la oficina de Escalafón del Departamento del Cauca remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los radicados relacionados en la tabla anexa con sus respectivos soportes, para trámite de apelación.
- Resolución No. CNSC – 20182310126415 de 10 de septiembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 11772-11-2017 de 16 de noviembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dirigida a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, mediante la cual se pone en conocimiento y remite copia de la Resolución No. CNSC – 20182310126415 de 10 de septiembre de 2018, radicada el 24 de septiembre del año que corre.
- Notificación de acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA XIMENA CUELLAR SERNA enviada el 25 de septiembre de 2018, por la oficina de Escalafón del Departamento del Cauca, a través de mensaje de datos, al correo personal de la actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda, 06 de septiembre de 2018 (fl.24), el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 11772-11-2017 del 16 de noviembre de 2017, no había sido expedido, por falta de trámite de la Secretaría de Educación Departamental, pero que a la fecha ya fue notificado a la interesada, se entenderá incluido dentro de los actos administrativos demandados, en los términos del inciso primero del artículo 163 del CPACA:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."(...)Subraya fuera de texto.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado N° 19494 de 25 de junio de 2018, celebrada el día 27 de agosto de 2018.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1-2), se han enumerado las normas violadas y su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto de violación (fl.3), se han aportado las pruebas (fls.6-21), se estima de manera razonada la cuantía (fl.2), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.3), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...

En atención a la norma transcrita se tiene que, el acto acusado, mediante el cual se resuelve recurso de apelación, Resolución No. CNSC - 20182310126415 de 10 de septiembre de 2018, fue notificado a la demandante el día 25 de septiembre de 2018 mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico proporcionado para tal fin, la parte demandante en principio tendría hasta el 26 de enero de 2019 para impulsar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Finalmente concluye este despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que la demanda fue radicada el día 06 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA XIMENA CUELLAR**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, demandados dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: ENVIAR el traslado de la demanda por correo certificado al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: REALIZAR por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido y que obran a folio 04 del expediente.

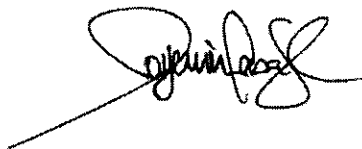
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de veintitrés (23) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00248 00
DEMANDANTE GALDYS NUR GUAZA
DEMANDADO UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 938

INADMISION
Y SE ORDENA DESARCHIVO

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, para considerar si se libra o no mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 052 de 14 de abril de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de diciembre de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el número 19001-33-31-008-2014-00159-00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia de 14 de abril de 2015, este despacho dispuso:

"PRIMERO.- Declarar probada, la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, con anterioridad al día 22 de abril de 2014, según los argumentos expuestos anteriormente. **SEGUNDO.-** Declarar no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, **"AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO"**, propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.-** Declarar no probadas las excepciones de **"INEPTA FORMULACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA"** y **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL"**, propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, según lo expuesto en precedencia. **CUARTO.-** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 048981 de 22 de octubre de 2013 y RDP 051706 de 08 de noviembre de 2013 que emanan de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, conforme la parte considerativa de esta providencia. **QUINTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - a: - Efectuar la Reliquidación de la Pensión de vejez de la señora **GLADYS NUR GUAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.219.109, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 30 de Noviembre de 2006 y el 30 de Noviembre de 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. - Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 22 de Abril de 2011. - Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora GLADYS NUR GUAZA, en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. - Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO.-** Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora, según lo expuesto en precedencia. **SÉPTIMO.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos de los artículos 192 y 195 del CPACA. **OCTAVO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquidense por secretaría. Fíjense las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en la suma equivalente a 3 SMLMV que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas..."*

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 04 de diciembre de 2015 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 02 de febrero de 2016 (fl.16).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA¹, en principio es un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 14 de abril de 2015 base de recaudo. Así mismo, aportará el certificado laboral donde consten los factores salariales respectivos.

Por otra parte, atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que se hace alusión, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 30 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 14 de abril de 2015 proferida por este despacho a efecto de constituir el título ejecutivo complejo. De igual forma deberá aportar el certificado laboral donde consten los factores salariales respectivos.

SEGUNDO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora GLADYS NUR GUAZA en contra de la UGPP radicado No. 2014-159-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora GLADYS NUR GUAZA, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 146 de 23 de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00252 00
DEMANDANTE LUCINA JORDAN DOMINGUEZ
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 931

Inadmite demanda

Desarchivado el expediente contentivo del juicio ordinario¹, tenemos que el presente asunto fue remitido por el factor competencia, por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán², para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 120 proferida por este Despacho el 5 de julio de 2017 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovido, radicado bajo el número interno 2015-00238-00.

Antecedentes:

Mediante Sentencia de fecha 5 de julio de 2017, entre otras determinaciones, este Despacho dispuso³:

"(...) SEGUNDO.- Declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 43799 de 24 de febrero de 2015 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la accionante; y de la Resolución No. VPB 49827 de 22 de junio de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación de la accionante y se confirmó en todas sus partes la Resolución GNR 43799, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a: Reconocer la Pensión de sobreviviente a la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.361.512, en condición de Cónyuge del causante SIMON ALFREDO SALAZAR SALAMANCA, a partir del día 13 de abril de 2012, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 1 de la Ley 100 de 1993. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ordenado mediante providencia de 17 de septiembre de 2018 – Fl. 26 del expediente de ejecución

² Ver proveído a folios 19 a 21 del expediente de ejecución

³ Ver acta de audiencia inicial obrante a folios 103 a 104 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.-Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 4% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

"(...)"

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 19 de julio diciembre de 2017⁴.

Consideraciones:

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

Ahora, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este Despacho Judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA⁵ en principio constituiría un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

⁴ Ver folio 108 lb.

⁵ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

De esta forma, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice la liquidación de la obligación de dar, establecida en la sentencia judicial base de recaudo, tomando ésta como base.

Asimismo, aportará los certificados laborales y demás soportes en que se sustente la liquidación de la prestación vitalicia reconocida a la actora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la corrección señalada en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ORLANDO BANGUERO portador de la T.P. No. 77.964 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente del juicio ordinario.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

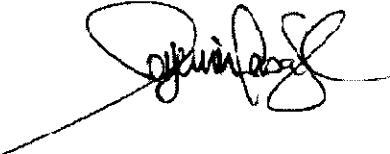
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 de veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00253-00
Actor: SUANNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Inadmite demanda

Los señores **SUANNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.34.315.234 de Popayán (Cauca), actuando a nombre propio, en calidad de víctima directa y en representación legal de sus hijos menores de edad, **JUAN DAVID VACA RODRÍGUEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.861.801 del Patía (El Bordo) y **MANUELA SOFÍA VACA RODRIGUEZ**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.059.907.174 del Patía (El Bordo); **YENNI LUCERO DÍAZ SAMBONÍ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.598 del Patía (El Bordo), actuando a nombre propio, en calidad de madre de la víctima directa; y **JOSÉ MEDARDO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.690.805 de Patía (El Bordo); mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados desde el día 11 de marzo de 2016, al retener el vehículo de placa TIG 230 de propiedad de la señora **SUANNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**, en un puesto de control vial realizado por el EJÉRCITO NACIONAL sobre la vía que comunica los municipios de El Bordo y Bolívar (Cauca) a la Vereda el Zaque, Corregimiento de Guachicono (Cauca), hasta el 28 de julio de 2016, fecha en la cual se realizó su entrega definitiva.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionado con la calidad de los accionantes, el derecho de postulación, el requisito de procedibilidad y los elementos materiales probatorios.

Respecto a la calidad de los demandantes, se evidencia que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de la señora **YENNI LUCERO DÍAZ SAMBONÍ** ni del señor **JOSÉ MEDARDO RODRÍGUEZ PEÑA**, personas relacionadas como parte activa del presente asunto judicial, a folio 44, teniendo en cuenta que corresponde a la parte actora acreditar la calidad con la que pretende actuar dentro del proceso.

En relación con el derecho de postulación, este Despacho advierte que no se aportaron los poderes debidamente conferidos por las personas relacionadas como parte actora de este proceso al abogado **CARLOS ALBERTO NAVIA ATOY**, desatendiendo lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 84 del CGP:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

*"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."(...)*

De igual forma, en lo concerniente al requisito de procedibilidad, tenemos que a folios 40 a 42 obra acta de conciliación prejudicial expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con Radicado No. 1901 (23568) de 27 de abril de 2018, en la cual, el señor **JOSÉ MEDARDO RODRÍGUEZ** no se encuentra como parte convocante, lo que deja entrever que no se ha cumplido con la exigencia procesal dispuesta en el artículo 161 del CPACA que dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."(...)*

Frente a los elementos materiales probatorios relacionados en el acápite VII de la demanda, se relacionan como pruebas documentales anexas en los numerales 7 y 11, la certificación de compañía de financiación especializada FINESA del 5 de abril de 2016 y copia de la matrícula mercantil de la señora **SUANNY ALEXANDRA**, los cuales no obran en el expediente. Trasgrediendo así lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA:

*"Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"*

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto de los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

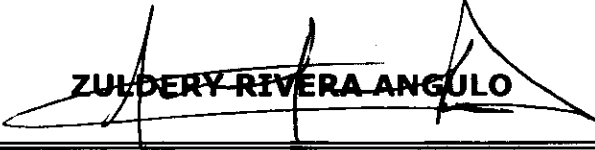
TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogados.bernalmartinez@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2018 00255 00
DEMANDANTE: PROCURADOR 7º JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Admite demanda, decreta medida cautelar y vincula empresa

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor ANDRES EDUARDO PAZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.773, actuando en calidad de PROCURADOR 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA, presenta demanda en ejercicio del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en contra del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, con el propósito de que se amparen los derechos colectivos de que tratan los literales A, G, H y J de la Ley 472 de 1998, que en su sentir se encuentran amenazados y vulnerados por la citada entidad territorial, por las deficiencias en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en particular por el incumplimiento de las normas sobre disposición final de residuos sólidos, tales como la inexistencia de un relleno sanitario, con las consecuencias ambientales que ello produce.

El Juzgado admitirá la demanda por verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) se indican los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados (fls. 1-4); (ii) se señalan las omisiones y hechos que motivan su petición (fls. 1-3); (iii) se enuncian las pretensiones (fl. 1); (iv) se indica la persona jurídica presuntamente responsable del agravio (fl. 1); (v) se aportan las pruebas que se pretende hacer valer (fls. 6-26), y (vi) se indica la dirección para efectos de notificación y el nombre e identificación de quien pone en marcha el medio de control (fl. 1).

En lo referente al presupuesto procesal que introdujo la Ley 1437 de 2011 para este tipo de asuntos, tenemos que si bien en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18¹ que regula los requisitos de la demanda, no consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo invocado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 lo trae como exigencia en los siguientes términos:

¹ ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Asimismo, el artículo 161 numeral 4º de la misma normatividad señala como requisito previo para demandar:

"4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

En este asunto, tenemos que la parte demandante aportó copia de los requerimientos previos elevados ante la autoridad territorial para que ejerciera las acciones pertinentes dentro del marco de sus competencias (ver folio 16 mediante el cual el Municipio de López de Micay responde requerimiento hecho por la Procuraduría 7 Ambiental; folio 17 reiteración del requerimiento hecho por la Procuraduría, y respuesta del municipio a folio 18), necesarias para salvaguardar los derechos colectivos hoy invocados, por lo que el requisito previo legalmente previsto se entiende satisfecho.

LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A su vez, en el escrito de la demanda, la parte actora, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicita se decrete la medida cautelar de hacer, consistente en ordenar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY que de manera inmediata realice las actividades y obras necesarias para evitar el desplome sobre el Río Micay, de la acumulación de residuos sólidos con altura aproximada de 3 metros existente en las orillas del río, a principios de agosto de 2018, cumpliendo las exigencias técnicas de la autoridad ambiental.

Como bien lo indica el actor popular, las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

"Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.**" (Negritas fuera del texto).

De la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares, empero para esta judicatura las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

Tal es caso del tipo de medidas cautelares que un juez puede decretar en el curso de la acción popular:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez constitucional para que decrete **las medidas previas que estime pertinentes** para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y en particular, puede decretar las siguientes:

"... a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo ..."

De lo anterior, se advierte que la precitada ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

A su turno, el artículo 25 de la ley comentada, dispone que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; en esta norma, como se dijo, se establecen algunas de las medidas que pueden ordenarse en ese sentido.

Por el contrario, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, es taxativo, es decir que cuando se trata de acciones populares y de tutela, restringe las facultades del juez constitucional. La mencionada disposición prevé lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. **Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrillas fuera del texto)

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, que limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

taxativamente consagradas, de suerte que dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, este Despacho, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar.

Por lo demás, se considera que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad.

Atemperados en lo anterior, tenemos que el artículo 231 del CPACA prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El actor popular para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos invocados en el libelo introductorio, aportó el siguiente material probatorio.

a.- Extractos del plan de desarrollo municipal de López de Micay, del cual se deduce que la elaboración de estudios y diseños para la disposición final de residuos sólidos en la cabecera municipal se encuentran en proceso de ejecución (fl. 6A), y que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de dicho municipio fue aprobado el 3 de mayo de 2006 pero requiere de un nuevo lugar para la disposición de los residuos sólidos generados – no existe programa de tratamiento de residuos sólidos ni líquidos – (fls. 7 y 8).

b.- La Resolución N° 8140 del 24 de Noviembre de 2015 de la C.R.C. por la cual impuso sanción al municipio de López de Micay, por la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, acto administrativo soportado en material que así lo evidenció con claridad (fls. 9 a 11).

c.- El Informe de seguimiento al sistema de disposición final de residuos sólidos del Municipio de López de Micay, radicado el 14 de agosto de 2018, con el cual se deduce que el sistema de disposición final de residuos sólidos del Municipio de López de Micay es una botadero a cielo abierto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que está generando impactos ambientales y sanitarios de alta magnitud y no cumple con la especificación técnica requerida, recomendando a su vez al representante legal de la entidad territorial, el desarrollo urgente de acciones técnicas y ambientales para estabilizar el sistema existente de la manera que se evite que la masa de residuos se volque sobre el Río Micay (fl. 13).

d.- El Oficio de 16 de agosto de 2018 con el que el Alcalde de López de Micay pone de manifiesto que la empresa EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. ya elaboró los estudios y diseños para la disposición final de residuos sólidos en la cabecera municipal, encontrándose el proyecto en la etapa para la adquisición de la licencia ambiental solicitada ante la C.R.C. (fl.16), y en cuanto al derrumbamiento del río, con oficio de 30 de agosto del año que corre, la misma autoridad local indicó que mientras dicha licencia se expide, la solución para mitigar el riesgo se da con la colocación de un muro en bolsacreto con material de arrastre a más de tres metros de altura sobre el margen del río (fl. 18)

e.- Finalmente encontramos que con oficio del 13 de agosto de 2018 la C.R.C informó a Emcaservicios S.A. E.S.P. sobre las afectaciones al predio escogido para la instalación del relleno sanitario, aportando material fotográfico (fls. 25 y 26).

De esta manera, para el Despacho los presupuestos de que trata el artículo 231 de la Ley 1431 de 2011 para el decreto de cautelas se satisfacen a plenitud, por demás, se encuentra suficientemente acreditada la afectación latente de manera grave de los intereses colectivos invocados, resultando procedente la adopción de medidas efectivas para proteger tales intereses, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se traduce en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, y la amenaza del desplome de la acumulación de basura y residuos sólidos existentes en la orilla del Río Micay. De este modo, ante la situación descrita se dará aplicación al artículo 234 de la Ley 1437 de 2011

CITACION A TERCEROS

El Despacho además considera que por el interés que le pueda asistir en las resultas del asunto y por cuanto eventualmente puede existir vulneración de los derechos colectivos invocados por el demandante por parte de la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., se citará al presente proceso, conforme lo señala el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del Medio de Control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promueve el señor ANDRES EDUARDO PAZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.773, actuando en calidad de PROCURADOR 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA, en contra del MUNICIPIO LÓPEZ DE MICAY, CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda al señor Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la Entidad, anexando para ello copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: Vincular al presente asunto a la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

CUARTO: Notificar personalmente la demanda al EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, anexando para ello copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: Advertir a la Entidad Territorial demandada y la empresa de servicios públicos vinculada, que cuentan con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notificar personalmente la demanda y su admisión a la señora Procuradora 74 Judicial en Asuntos Administrativos.

SÉPTIMO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al Señor Defensor Regional del Pueblo.

OCTAVO: Se decreta como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, que en forma inmediata el Municipio de López de Micay, a través de su representante legal, contrate y/o realice las actividades y obras necesarias para evitar el desplome sobre el Río Micay, de la acumulación de residuos sólidos existente en las orillas del citado río.

Igualmente dispondrá de lo pertinente dentro del ámbito de sus competencias y facultades, para que a partir de la fecha de notificación del presente proveído, la disposición final de residuos sólidos en el Municipio de López de Micay se realice en forma adecuada, en un lugar temporal que reúna las características necesarias para ser utilizado como relleno sanitario de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, hasta tanto la licencia para realizar el proyecto de relleno sanitario sea expedida por la autoridad ambiental respectiva.

Para tales fines observará integralmente las exigencias técnicas de la autoridad ambiental competente.

NOVENO: Informar a la comunidad del Municipio de López de Micay, Cauca, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el Juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la entidad para la contestación de la misma.

DÉCIMO: Oficiar a los Juzgados Administrativos de Popayán y al Tribunal Administrativo del Cauca, para que certifiquen si se ha tramitado acción popular en contra del Municipio de López de Micay y/o la Empresa Caucana de Servicios Públicos - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. en búsqueda de amparo de derechos colectivos vulnerados por las deficiencias en la prestación del servicio público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

domiciliario de aseo, en particular por el incumplimiento de las normas sobre disposición final de residuos sólidos, tales como la inexistencia de un relleno sanitario, y las consecuencias ambientales que ello produce.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar como representante de la comunidad del Municipio de López de Micay – Cauca, al señor ANDRES EDUARDO PAZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.773, en calidad de PROCURADOR 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA, delegado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

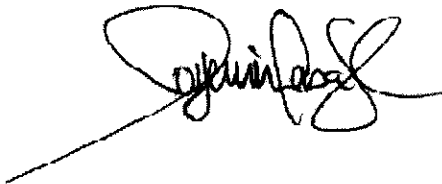
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 del veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 31 008 – 2018 - 00256 – 00
SOLICITANTE LUIS ALONSO RODRIGUEZ ROJAS
CONVOCADO CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C
CONCILIACION PREJUDICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 937

REQUERIMIENTO

Se encuentra a Despacho el asunto para decidir la aprobación o no del acuerdo celebrado por las partes el 14 de septiembre del año en curso con visto bueno de la Procuradora 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad. No obstante, se hace necesario hacer uso de la facultad oficiosa para el decreto de las siguientes pruebas:

-Certificado de los factores salariales devengados por el señor RODRIGUEZ ROJAS previamente a su desvinculación del servicio.

-Copia íntegra y auténtica de las actas de las reuniones del comité de conciliación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA celebradas los días 10 y 14 de septiembre año en curso.

-Copia del oficio SG – 06855-2017 con fecha 25 de septiembre de 2017.

-Copia del oficio SG – 12988-2017 del 27 de septiembre de 2017.

-Copia del recurso de Reposición contra la Resolución N° 12267 del 6 de diciembre de 2017.

En tal sentido se,

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al señor YESID GONZÁLEZ DUQUE, Director de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, comité de conciliación de la CRC, para que aporten los documentos relacionados en la parte motiva de este auto, se concede el término de diez (10) días

SEGUNDO.- Notificar a la entidad por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de ~~146~~ (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JHON HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00263-00
Actor: NOHEMY BELALCAZAR YOCUE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No.927

Admite la demanda

La señora **NOHEMY BELALCAZAR YOCUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.524.340, de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que se declare la nulidad de la:

-Resolución No. 1476 del 12 de agosto de 2008 por la cual se reconoce la pensión de vejez a la señora NOHEMY BELALCAZAR.

-Resolución No. 01015-07-2018 del 13 de julio de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita se condene a la parte demandada a reliquidar la pensión de jubilación y que efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el ultimo año anterior al retiro del servicio de conformidad con las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 y de acuerdo al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que se condene en costas a la parte demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1-1 vuelto), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinados, clasificados y numerados (folio. 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 2 a 5), se han aportado las pruebas (folio. 5 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 5 vuelto), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

""OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Finalmente se admitirá la demanda y aunque la falta del medio digital no es causal de inadmisión, se requiere se presente el medio magnético.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora NOHEMY BELALCAZAR YOCUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.524.430, de Caldon (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Especialmente indicará sobre qué factores se realizó cotizaciones a pensión.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

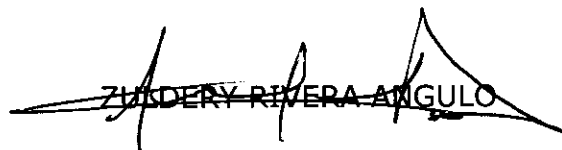
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 6-7 del expediente.

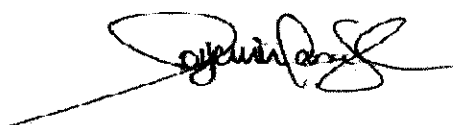
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 146 de 23 de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00267-00
Actor: MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No.928

Admite y rechaza demanda

La señora MARIA GUIOMAR RIASCOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.496.908 de López-Micay, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN; a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 17 de mayo 2017 (Folios 4-6 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Municipio de Popayán - Secretaría de Educación, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se resumen de la siguiente forma:

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que ésta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.13), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.13 vuelto-14vuelto), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 14 vuelto-15), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 17- 34 vuelto), se han aportado las pruebas (folio.3-12), se ha solicitado pruebas (folio. 35), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 35-36), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.36 vuelto), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto del MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda presentada por la señora MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS, identificada con Cedula Ciudadanía No. 25.496.908 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

López- Micay, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

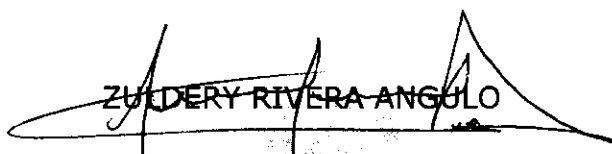


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

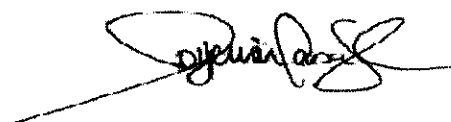
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~16~~ de 23 de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00268-00
Actor: CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Admite y rechaza demanda

El señor CAYO DELMAN MOLANO MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.523.516 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 19 de diciembre 2017 (Folios 6-8 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se resumen de la siguiente forma:

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4º, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que ésta recae solamente sobre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.11), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.11 vuelto – 12 vuelto), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 12 vuelto-13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 15-32 vuelto), se han aportado las pruebas (folio.5-10), se ha solicitado pruebas (folios 33), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 33-34), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.34 vuelto), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda presentada por el señor CAYO DELMAN MOLANO MOLANO, identificado con Cedula Ciudadanía No. 10.523.516 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

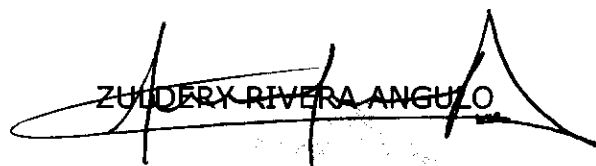


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZALDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~14~~ de 23 de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00270-00
Actor: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No.930

Admite y rechaza demanda

La señora LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.327.991 de Buenos Aires (Suárez), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 06 de diciembre 2016 (Folios 4-8 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestacionales a los docentes vinculados ha dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se resumen de la siguiente forma:

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4º, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que ésta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.16 vuelto - 17 vuelto), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 17 vuelto-18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 20- 37), se han aportado las pruebas (folio.3-15), se ha solicitado pruebas (folios 37 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 37 vuelto-38 vuelto), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Admítase la demanda presentada por la señora LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ, identificada con Cedula Ciudadanía No. 25.327.991 de Buenos Aires (Suarez- Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

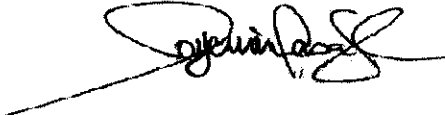
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~46~~ de 23 de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00271 00
DEMANDANTE EDGAR GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 870

Ordena desarchivo de expediente

El señor EDGAR GARCÍA MUÑOZ, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 08 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa por él promovido, radicado bajo el número 2013-00330-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que ha hecho alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 27 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de reparación directa que promovió el señor EDGAR GARCÍA MUÑOZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, radicado No. 2013-330, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor EDGAR GARCÍA MUÑOZ, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 146 de 23 de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-008-2018-00272-00
ACCIONANTE: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ACCION: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 868

CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, mediante escrito allegado al Despacho el 17 de octubre de 2018¹ presentó impugnación en contra de la sentencia No. 145 proferida el 11 de octubre de 2018, notificada a las partes en la misma fecha.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Se resalta).

De esta manera, se tiene que la parte actora interpuso la impugnación en término y en consecuencia es procedente concederla ante el superior.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES contra el fallo de tutela No. 145, proferido el 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 103 a 105 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 146 de 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2018 00274 00
Actor: JUAN DAVID CASTAÑO GIL
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL – CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 926

Admite la demanda

El señor JUAN DAVID CASTAÑO GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.722.974, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA a fin que se declare la nulidad de los Actos administrativos **Fallo 002 del 15 de febrero de 2018, Auto 143 del 9 de marzo de 2018 y Auto 000441 de abril 23 de 2018**, mediante los cuales se declaró fiscalmente responsable al señor JUAN CASTAÑO ALZATE dentro de proceso de Responsabilidad Fiscal **2014-01661-1605**.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita que: 1) se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagarle al señor JUAN DAVID CASTAÑO GIL, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$38.554.536)** la cual debiera ser actualizada al momento del pago, estimado en la demanda. La cuantía es el monto por el cual el demandante fue obligado a pagar por la declaratoria de responsabilidad a favor de la entidad de control fiscal dentro del expediente **PRF – 2014-01661-1605**.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 4-8), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 8-21), se han aportado las pruebas (folios 28-382), se ha solicitado pruebas (folio 22), se estima de manera razonada la cuantía (folios 24), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 24-25), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID CASTAÑO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.722.974** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a **LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo camilo@perezportacio.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: La parte demandante en el término de 3 días deberá aportar la demanda en medio magnético (CD), para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el plazo que se le ha concedido.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia de todo el expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-0161-1605.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO PEREZ PORTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.344 de Popayán y T.P. No.108.472 del C.S. de la Judicatura.

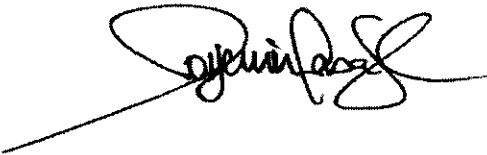
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de veintitrés (23) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario